

CG48/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “EXTERIOR, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/047/2010.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG195/2010, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la otrora Coalición Alianza por México, identificado con el número Q-CFRPAP 71/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia electoral estimó que en atención a que la empresa “Exterior, S.A. de C.V.” no dio cumplimiento a un requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente es dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente en la parte que interesa el contenido del considerando **4**, del fallo de mérito, así como del punto resolutivo **TERCERO** del

mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada “Exterior, S.A. de C.V.”, los cuales son del tenor siguiente:

“4. Que toda vez que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4825/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la empresa “Exterior S.A. de C.V.” diversa información relacionada con el procedimiento oficioso de mérito, y que tal como se desprende del Antecedente XIII de esta resolución, a la fecha del cierre de instrucción no se tuvo registro de que la persona moral de referencia atendiera el requerimiento citado, se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las personas morales, según se desprende de dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto que los vincule con los partidos políticos.

...

RESUELVE

...

TERCERO. *Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el **considerando 4** de esta Resolución.”*

II. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SE/1020/2010, por el que el Secretario Ejecutivo remitió copia certificada en su parte conducente, de las constancias que integran el expediente número Q-CFRPAP 71/06 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México, en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, en la que en su punto resolutive Tercero se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada “Exterior, S.A. de C.V.”, derivada de la omisión en que incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta institución, oficio que medularmente señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/047/2010**

“En atención al oficio número UF/DRN/637/10 suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, remito copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente número Q-CFRPAP 71/06 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México, procedimiento administrativo sancionador resuelto en sesión extraordinaria celebrada el 23 de junio del año en curso, mediante resolución CG195/2010.

Lo anterior, a efecto de que el área a su cargo estudie y determine lo que en derecho corresponda, en cumplimiento al resolutive Tercero de la resolución referida.”

III. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1.-** Formar expediente con las constancias y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/047/2010**; **2.-** Girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que remitiera a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las constancias que acreditasen la legal notificación del requerimiento a la empresa de publicidad “Exterior, S.A. de C.V.”, a efecto de estar en posibilidad de instrumentar legalmente un procedimiento administrativo sancionador.

IV. Por acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil diez, se tuvo por recibida la contestación de la Unidad de Fiscalización al requerimiento de información que se le mandó dar por acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil diez, y se ordenó que, al no existir constancia de que el requerimiento efectuado a la empresa de publicidad “Exterior, S.A. de C.V.” se hubiere notificado legalmente, y al acreditarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se debía elaborar el proyecto de resolución proponiéndose el desechamiento del asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración del Consejo General de este organismo público autónomo.

V. Por lo anterior, una vez formulado el proyecto de desechamiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 118, apartado 1, incisos h) y w), y 356, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para la resolución de los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral, así como los proyectos de resolución aprobados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 31, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/047/2010**

En tal virtud, la autoridad de conocimiento se avocará a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento del presente procedimiento.

En el expediente **SCG/QCG/047/2010** materia de la presente resolución, se advierte que la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y previo a pronunciarse respecto a la procedencia de la instrumentación de un procedimiento administrativo sancionador, en contra de la persona moral denominada “Exterior, S.A. de C.V.”, procedió a efectuar un análisis de las constancias que en copia certificada fueron acompañadas al oficio UF/DRN/6373/10, con el cual se le dio vista para que las estudiara y determinara lo que en derecho correspondiera, con miras a la probable instrumentación de un procedimiento sancionador.

Como se advierte de la lectura del oficio referido en el párrafo que antecede, el objeto de la vista, fue el estudio por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, como Secretario del Consejo General, de la posibilidad de instrumentar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada “Exterior, S.A. de C.V.”, derivado de una presunta omisión en dar contestación a un requerimiento de información que le solicitó la autoridad fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, a través del oficio UF/DQ/4825/2009 del cinco de noviembre de dos mil nueve, en relación con hechos y circunstancias relacionados con el proceso electoral del año dos mil seis.

Sin embargo, del análisis de las constancias que integran los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente con la documentación remitida para su análisis, que la autoridad fiscalizadora no anexó constancia alguna con la que se evidencie que la notificación del requerimiento de información contenido en el oficio antes referido, se hubiere efectuado conforme a las disposiciones legales en materia de notificación.

Lo anterior, en virtud que de las constancias remitidas por la autoridad fiscalizadora, y específicamente de la copia certificada del oficio número UF/DQ/4825/2009 de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, en la segunda hoja del mismo, únicamente puede leerse la leyenda “*Recibí escrito Sin Fotografías. 10-NOV-09. Verónica Gtz. Gerente*”, sin que exista razón por escrito en la que se haga constar las circunstancias de la diligencia de notificación del

oficio en comento, en el cual se contiene el requerimiento de información a que alude la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG195/2010. Razón por la cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en funciones de órgano instructor determinó en el ámbito de sus atribuciones y facultades, solicitar a la autoridad fiscalizadora que remitiera las constancias que acreditaran la legal notificación del requerimiento dirigido a la empresa "Exterior, S.A. de C.V.", con la finalidad de estar en posibilidad de incoar legalmente un procedimiento administrativo sancionador, para el conocimiento de los hechos denunciados.

En el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora al atender el requerimiento de las constancias de notificación a que se ha hecho referencia, se limitó a remitir las copias certificadas de la documentación que ya había remitido originalmente, sin que de su análisis se desprenda que para la notificación del oficio de mérito, se hubiere cumplido con las formalidades establecidas por la normatividad electoral federal.

En efecto, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

"Artículo 362.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;

(...)

Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato dirigido a la Secretaría del Consejo General con el objeto de que una vez que reciba una queja, la analice y determine su admisión o desechamiento.

En esta tesitura, los preceptos legales antes referidos previenen como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral vigente.

En el caso concreto, la persona moral denunciada denominada “Exterior, S.A. de C.V.”, no puede ser responsabilizada por el incumplimiento que le imputa la Unidad de Fiscalización, en virtud que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del análisis a las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado a la persona moral denominada “Exterior, S.A. de C.V.”, mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dicha empresa estuvo en condiciones de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante precisar que con fundamento en el artículo 372, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones realizadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre

Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; por **cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y por estrados.**

En lo conducente, el artículo 372 del código federal electoral establece:

“Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*
- c) La Secretaría del Consejo General, y*

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:

- a) De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;**
- b) Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,**
- c) Por estrados.**

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

El precepto transcrito, forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones

políticas nacionales. Por ende, la notificación del oficio materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del Título Primero del mismo código, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el capítulo segundo del título primero del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
- 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*
- 4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*
- 5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:

- a) **La personal**, que según el artículo 372 del código de la materia, es aquella que se entiende directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de agrupaciones políticas; ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en consideración las formalidades que al respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.

- b) **La de cédula**, dicha cédula de notificación según lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que éste se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.

- c) **La de estrados**, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones antes transcritas, se advierte que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales pueden llevarse a cabo de forma personal, por cédula o por estrados siguiendo las formalidades antes planteadas.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis de la documentación que obra en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que la notificación realizada por la autoridad fiscalizadora **no cumple** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia transcritas con anterioridad.

Así, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación del oficio UF/DQ/4825/2009 de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, dirigido al representante legal de “Exterior, S.A. de C.V.”, se desprende de la foja dos del documento en cuestión, que fue recibido el día diecinueve de noviembre de dos mil nueve, por una persona del sexo femenino que no se identificó, quién firmó como “Verónica Gtz. Gerente.”

Atento a lo anterior, se puede afirmar que la Unidad de Fiscalización de este Instituto público autónomo, no agotó otro medio de citación para alcanzar la notificación del oficio UF/DQ/4825/2009, tal como lo prevén los artículos 357 y 372 del Código Federal de Procedimientos Electorales, pues, únicamente se limitó a entregar el oficio de mérito a una persona del sexo femenino que manifestó llamarse Verónica (sin entregar alguna cédula de notificación que detallara dicho acontecimiento), además, no existe razón por escrito que permita determinar, en primer término, que el personal actuante se hubiese percatado de que la persona buscada, en este caso el representante legal, tenía su domicilio en el inmueble en el que se dejó el oficio en comento, es decir, no se cercioraron por otros medios que el domicilio en el que se constituyeron efectivamente correspondía a las oficinas de la persona moral denunciada.

Posteriormente, una vez que se hubiese dado cumplimiento al anterior requisito, lo procedente era, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 6, del artículo 357 del Código de la Materia, al no encontrarse presente el ciudadano buscado, dejar con cualquiera de las personas que allí se encontraban un citatorio, mismo que, entre otras especificaciones debió establecer un extracto del acuerdo que se intentaba notificar, día y hora en que se dejó el citatorio, nombre de la persona a la que se entrega, y el señalamiento de la hora a la que, **al día siguiente**, debería esperar la notificación el representante legal, y en caso de que al día siguiente el interesado no se hubiese encontrado presente, entonces lo procedente era entender la notificación con la persona que se encontrara presente en el domicilio en cuestión; lo que en la especie no aconteció, de conformidad con la información y constancias que se aportaron a esta autoridad electoral federal.

Por tanto, dado que el oficio fue recibido por una persona que no se identificó ni estipuló tener alguna relación con la persona moral requerida, siguiendo los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, no se

obtiene certeza de que el interesado tuvo real conocimiento del requerimiento ordenado en el oficio de mérito.

En consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que la diligencia de notificación del oficio UF/DQ/4825/2009 no cumplió su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo del buscado los documentos de mérito, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

La anterior afirmación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que es la que se persigue con la notificación del requerimiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que la persona buscada tuviera conocimiento de dicho requerimiento, por ende, que tuviera posibilidad de atenderlo, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del mismo, produciendo su indefensión lo que pretende evitarse con la notificación del citatorio.

Asimismo, puede precisarse que del oficio correspondiente, no se advierte que las personas encargadas de la diligencia respectiva, cumplieran con la obligación que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no hubo un cercioramiento legal del domicilio señalado, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el código electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en hacer constar que tuvieron a la vista la nomenclatura y número exterior visible del inmueble en que actúa, sin embargo, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se aseguren mediante otros datos que tengan a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse de que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

Lo anterior, en virtud de que implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio de la persona moral requerida, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación

de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice una notificación, tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de las garantías de los gobernados.

En tal virtud, aun cuando obra en autos copia certificada del acuse del oficio número UF/DQ/4825/2009, dicha actuación carece de valor jurídico, toda vez que la diligencia de notificación realizada por el personal de la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, no cumplió con las formalidades esenciales legales establecidas por la normativa electoral.

Bajo esta tesitura, se concluye que la notificación del oficio que nos ocupa, incumplió con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades señaladas con antelación, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para las notificaciones la legislación es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando la persona moral denominada "Exterior, S.A. de C.V.", tenía la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que le fueran formulados por las autoridades electorales, en el caso concreto, el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al no haber sido debidamente notificada de esa obligación, la solicitud de información que le fue hecha, carecía de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de un acto de autoridad ineficaz, no puede imputarse responsabilidad alguna a la denunciada.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Fiscalización referida, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que le fue requerida por parte de la persona moral denominada "Exterior, S.A. de C.V.", al no haber sido notificado

legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que la misma se encontró en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se colman las formalidades de notificación del oficio que dio origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para incoar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada "Exterior, S.A. de C.V.", por la presunta omisión en el desahogo del requerimiento contenido en el oficio UF/DQ/4825/2009.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa, un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le imple a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario de éste, en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Exterior, S.A. de C.V.", pues no existe certeza respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente desechar el procedimiento ordinario que nos ocupa, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

...

Artículo 362.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;

(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 de la Tercera Época, cuyo rubro y texto, son consultables en la página web de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Determina su improcedencia.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de

los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 16 en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d), y 3; 366, párrafos 2 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, inciso e); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha el procedimiento sancionador ordinario derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la persona moral denominada “Exterior, S.A. de C.V.”, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/047/2010**

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**